

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 022 – SEGUNDA INSTANCIA N° 017
ACCIONANTE	MARÍA CÓRDOBA INFANTE
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S., ADRES, UAESA y ALCALDIA DE TAME
RADICADO	81-001-31-03-001-2023-00372-01
RADICADO INTERNO	2023-00563

Aprobado por Acta de Sala **No. 064**

Arauca (Arauca), seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 4 de diciembre de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal* de **MARÍA CÓRDOBA INFANTE**, dentro de la acción de tutela que instauró, a través de apoderado, contra la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Del escrito de tutela y anexos se extrae que la señora Córdoba Infante actualmente tiene 73 años de edad, se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado y el 14 de noviembre de 2023, después de un control por medicina interna en el Hospital San Vicente de Arauca, el galeno

¹ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaConAnexos.

tratante dispuso su hospitalización con un diagnóstico de «*HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA. OTRAS ENFERMEDADES VASCULARES PERIFÉRICAS ESPECIFICADAS*».

Expuso el apoderado que, posteriormente se ordenó la remisión intrahospitalaria de la accionante a una IPS III nivel de complejidad para valoración y manejo por cirugía vascular, en ambulancia terrestre medicalizada, pero la NUEVA EPS ha tardado más de 8 días en autorizar el traslado.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal de María Córdoba Infante y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS su traslado inmediato a una IPS III nivel, junto con el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas²; **(i)** poder especial conferido al Defensor Público, Santos Miguel Echeverría Pedraza, para presentar esta acción de tutela; **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía de la accionante; y **(iii)** Formato de sistema de referencia y contrarreferencia del Hospital San Vicente de Arauca que registra fecha de remisión a III nivel, 16 de noviembre de 2023, diagnóstico «*HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA. OTRAS ENFERMEDADES VASCULARES PERIFÉRICAS ESPECIFICADAS*».

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 20 de noviembre de 2023³ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca⁴ que por auto de 21 de noviembre de 2023 la admitió contra la Nueva EPS, vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca

² Cuaderno del Juzgado. 03TutelaConAnexos. F. 11 a 19.

³ Cuaderno del Juzgado. 02RecibidoTutelaCorreoElectronico.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 04ActaReparto.

(UAESA) y al Hospital San Vicente de Arauca, y como medida provisional, ordenó a la Nueva EPS que en el «*término improrrogable de cuatro (4) horas, haga remisión del accionante a un hospital de tercer nivel sin dilaciones suministrando el transporte terrestre medicalizado con acompañante (...) y asuma los gastos de transporte INTERMUNICIPAL IDA Y VUELTA, TRANSPORTE URBANO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN para la señora MARÍA CÓRDOBA INFANTE y su acompañante, en lo referente al diagnóstico de I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, I738 OTRAS ENFERMEDADES VASCULARES PERIFERICAS ESPECIFICADAS*».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. ADRES⁵

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), constituye una solicitud improcedente porque las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.1.2. UAESA⁶

Informó que le corresponde a la Nueva EPS Tame – Arauca, régimen subsidiado, a la cual está afiliado el tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se

⁵ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaADRES.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 11RespuestaUAESA.

encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca la afiliado.

2.1.3. Hospital San Vicente de Arauca⁷

La Directora manifestó que ciertamente el 14 de noviembre de 2023 la señora María Córdoba Infante asistió al hospital a control por medicina interna, donde el galeno tratante dispuso su hospitalización por enfermedad arterial oclusiva, y realizadas las respectivas valoraciones y exámenes se ordenó remisión a III nivel de complejidad para manejo por cirugía vascular, trámite de referencia que se activó el 16 de noviembre de 2023 siendo aceptada la paciente el 21 de noviembre de 2023 en la Clínica Medical de Bogotá y a la espera de su efectivo traslado.

Lo anterior evidencia que actuó dentro de los criterios legales establecidos, llevando a cabo de forma pertinente el trámite y protocolo correspondiente. Aportó bitácora de referencia de la accionante.

2.1.5. Nueva EPS⁸

Confirmó el estado de afiliación de la accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado.

Indicó que se había configurado una carencia actual de objeto por hecho superado respecto de «*TRASLADO ASISTENCIAL MEDICALIZADO TERRESTRE SECUNDARIO E INTERNACIÓN COMPLEJIDAD MEDIANA*», dado que fue autorizado con número: 221711751 y «*remitido para la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA*».

⁷ Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaHospitalSanVicenteArauca.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 10RespuestaNuevaEps.

En cuanto al servicio de transporte ambulatorio, si bien cuenta con cobertura para el municipio de Tame – Arauca donde se encuentra zonificada la señora Córdoba Infante, solo se autoriza para el paciente, y en cuanto a las erogaciones por alojamiento y alimentación *«dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación (...) por tal razón, se debe negar, so pena de que exista una orden médica que indique que el accionante requiere de alguna dieta especial y deba ser suministrada por la accionada»*.

Respecto a los servicios complementarios para un acompañante la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que proceden cuando: *«(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado»* y dentro del escrito y anexos no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante o su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aún en servicios que no son competencia de la EPS»*; y por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.2. La decisión recurrida⁹

Mediante providencia del 4 de diciembre de 2023, el *a quo* resolvió:

⁹ Cuaderno del Juzgado. 13Sentencia.

«PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL a MARIA CORDOBA INFANTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO en cuanto a la remisión del paciente solamente para este evento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, gestione, programe y suministre los servicios complementarios de transporte (urbano e intermunicipal) para MARIA CORDOBA INFANTE, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia y si debe permanecer más de un día en la ciudad de remisión deberá suministrarle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, y; solo en caso que el médico tratante recomiende la necesidad de un acompañante estará la EPS-S en la obligación de asumir los costos que implique su traslado. Así mismo deberá garantizar la atención a MARIA CORDOBA INFANTE, de forma continua, eficiente y oportuna.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que de conforme al diagnóstico de I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, I738 OTRAS ENFERMEDADES VASCULARES PERIFERICAS ESPECIFICADAS, le garantice TRATAMIENTO INTEGRAL , además de autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones, controles periódicos, medicamentos, insumos, utensilios, equipos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.; el suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para MARIA CORDOBA INFANTE y su acompañante, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia, siempre teniendo en cuenta las órdenes o indicaciones del médico tratante y las gestiones ante la EPS».

Para adoptar la anterior decisión, tras citar la normativa y jurisprudencia constitucional aplicable al caso, expuso los siguientes argumentos que pueden reseñarse así:

i) Encontró acreditado que el 14 de noviembre de 2023 la accionante ingresó al Hospital San Vicente de Arauca con un diagnóstico «I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, I738 OTRAS ENFERMEDADES VASCULARES PERIFERICAS ESPECIFICADAS».

ii) En comunicación telefónica sostenida con una nieta de la accionante, se estableció que efectivamente la señora María Córdoba Infante fue trasladado el 24 de noviembre de 2023 a la Clínica Medical en Bogotá, pero la Nueva EPS no suministró el transporte, alojamiento y alimentación para un acompañante, a su regreso a Tame.

iii) Por lo anterior, estimó que se había configurado una carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la remisión intrahospitalaria a III nivel de complejidad.

iv) No obstante, ante el diagnóstico médico de la accionante y su avanzada edad, ordenó la garantía del tratamiento integral junto con los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la accionante y un acompañante, *«siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante, previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S, para tales fines; así, absteniéndose de imponer trabas administrativas ni de índole económica para la autorización del servicio que se requiera»*.

2.3. La impugnación¹⁰

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral, por las mismas razones expuestas al contestar la tutela, y porque la atención en salud por la cual se instauró la acción de tutela fue garantizada, no existiendo negación de servicios u omisión por parte de esa entidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar la atención integral en salud a favor de la accionante,

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 12ImpugnacionNuevaEps.

o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el defensor del pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa del abogado Santos Miguel Echeverría Pedraza, quien como apoderado de la señora María Córdoba Infante, según poder anexo.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva EPS, entidad encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el

caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el reclamante fundó la solicitud de amparo ante la urgencia de ser trasladada a un hospital de tercer nivel para manejo por «CIRUGÍA VASCULAR», lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.4.4. El principio de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la orden de remisión data del 16 de noviembre de 2023 y la tutela se presentó el 20 de noviembre de 2023.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra la tutelante quien requiere ser trasladado a un hospital de tercer nivel para manejo por «CIRUGÍA VASCULAR», y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del

principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población¹¹.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, ese Alto Tribunal: *«señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución».*

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión, como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

tratamientos”¹². En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹³.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁴. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo anterior teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁵.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, María Córdoba Infante de 73 años de edad, ingresó el 14 de noviembre de 2023 al Hospital San Vicente de Arauca con un diagnóstico de *HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA*.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁴ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

OTRAS ENFERMEDADES VASCULARES PERIFÉRICAS ESPECIFICADAS», razón por la cual el 16 de noviembre de 2023 el médico tratante ordenó su remisión a III nivel para valoración y manejo por «CIRUGÍA VASCULAR» en ambulancia terrestre medicalizada, trámite de referencia y contrarreferencia que se activó en la misma fecha, según formato aportado¹⁶.

El 20 de noviembre de 2023 el apoderado de la accionante interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de la Nueva EPS en autorizar el referido traslado intrahospitalario.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 4 de diciembre de 2023, específicamente la «*atención integral y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la accionante*», al estimar configurada una carencia actual por hecho superado respecto de la remisión intrahospitalaria; decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales del señor Sierra Villamizar, pues se observa que no existió negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que el trámite de referencia de pacientes se activó el 16 de noviembre de 2023, misma fecha en que fue dispuesto por el médico tratante, y se materializó el 23 de noviembre de 2023, una vez la tutelante fue aceptada en la Clínica Medical de Bogotá y dos días después de interpuesta la tutela.

Al punto, es menester resaltar la bitácora de referencia y contrarreferencia de pacientes aportada por el Hospital San Vicente de Arauca¹⁷ que da cuenta que desde el 16 de noviembre de 2023 y diariamente hasta el 23 de noviembre de 2023 realizó las solicitudes de remisión de la

¹⁶ Cuaderno del Juzgado. 03TutelaConAnexos. F. 14.

¹⁷ Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaHospitalSanVicenteArauca. F. 8 a 53.

señora Córdoba a múltiples IPS y centros hospitalarios, hasta lograr su aceptación en una clínica en la ciudad de Bogotá a donde fue remitida.

Ante ese panorama, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»¹⁸, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que las indicaciones del médico fueron atendidas en un término razonable, sin que se acreditara que durante ese lapso se hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Al efecto, en la sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Ahora, si bien advierte la Sala que no se suministró el servicio de hospedaje y alimentación para el acompañante de la señora María Córdoba Infante, también lo es que fueron asumidos por cuenta propia, según lo informado vía telefónica en primera instancia.

Al respecto, se recuerda que conforme a la jurisprudencia constitucional la alimentación y alojamiento, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, a saber: (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; (iii) puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige «*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*».

En el presente caso no se cumplen los requisitos para ordenar el hospedaje y alimentación, dado que ya fueron sufragados de forma particular.

Bajo ese panorama, no era procedente ordenar el *tratamiento integral y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación* a la accionante, pues mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «*sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas*»¹⁹, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «*no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados*»²⁰.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales,

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

«cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares», de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión²¹.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que «*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)», ya que «*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*».

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

Tutela 2° instancia
Radicado No. 81-736-31-89-001-2023-00447-01
Radicado interno: 2023-00332
Accionante: Juan Gabriel Mantilla Carreño
Accionado: Nueva EPS y otros.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico

Magistrada

Tribunal Superior

Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8e99ce125bb9dd0c766bad42f6b588dd69e1610c17edc83ba4089fd8c3cc95**

Documento generado en 08/02/2024 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>